



RESOLUCIÓN No. ARCA-DE-001-2016

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, establece al agua como un derecho humano, fundamental e irrenunciable, constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;

Que, el artículo 226 ibidem, establece que las y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 313 del mismo texto constitucional estatuye que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, publicada en el Registro Oficial Suplemento 305 de 06 de agosto de 2014, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional;

Que, el artículo 23, ibidem, determina como competencias de la Agencia entre otras, j) controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, de acuerdo con procesos técnicos diseñados para el efecto e informará a las autoridades competentes del incumplimiento de la normativa; m) Imponer las multas y ejercer la jurisdicción coactiva para su recaudación y las demás que corresponda; n) Dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus competencias;

Que, mediante resolución del Directorio No. DIR-ARCA-003-2015, de 22 de mayo de 2015, se resolvió encargar la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control del Agua, a partir del 25 de mayo de 2015 al Ing. Edwin Gordón Rosero;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la ARCA, publicado en el Registro Oficial 327 de 17 de junio de 2015, en su artículo 10.1.1 establece como atribuciones del Directo Ejecutivo entre otras en su numerales 7)



Tramitar y resolver los procedimientos por infracción a las regulaciones que establezca la Agencia, emitiendo en su caso, la resolución sancionatoria correspondiente; 16) Aprobar los reglamentos y resoluciones como parte de la normativa de acuerdo a las necesidades de la Agencia, con el propósito de aplicar el modelo de gestión; 31) Dictar la normativa secundaria, de acuerdo a las necesidades institucionales de la Agencias y aquellas necesarias para la aplicación de su modelo de gestión:

Resuelve:

EXPEDIR EL "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA ARCA"

Capítulo I

OBJETO Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento a las Regulaciones Nacionales, en ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control del Agua, conforme a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, su Reglamento de aplicación y demás normativa aplicable.

Art. 2.- Toda persona natural o jurídica goza de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales, tales como: el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la contradicción de la prueba y la impugnación de los actos administrativos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, su Reglamento de aplicación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función ejecutivo y demás normativa complementaria.

Art. 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionatorio será iniciado, sustanciado y resuelto por la Agencia de Regulación y Control del Agua, quien determinará la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en las regulaciones nacionales emitidas por la ARCA.

Capítulo II

COMPETENCIA

Art. 4.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones contenidas en las regulaciones emitidas por la ARCA, se dictará el acto administrativo de inicio y se sustanciará el procedimiento administrativo sancionatorio hasta la expedición de la resolución respectiva.

La Agencia de Regulación y Control del Agua, en el ejercicio de su potestad, podrá iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios por:

a) Denuncias de personas naturales o jurídicas;



- b) Informes técnicos que identifiquen las posibles actividades que afecten la cantidad y calidad de las aguas en el dominio hídrico público, elaborados por la ARCA o la SENAGUA;
- c) Informes técnicos de otras entidades públicas que presumen un proceso de afectación a la cantidad y calidad de las aguas en el dominio hídrico público;
- d) Informes de Auditorías Ambientales de las Licencias otorgadas por la Autoridad Ambiental Nacional;
- e) Informes conocidos por la SENAGUA transferidos a la ARCA y que mencionen la posible afectación de las aguas en el dominio hídrico público;
- f) Informes técnicos de incumplimiento a regulaciones nacionales emitidas por la ARCA;
- g) De oficio y/o por constatación in situ por parte de la ARCA.

En todos los casos se deberá contemplar las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo en todas las etapas; inicio, sustanciación y resolución.

Capítulo III REGLAS GENERALES

Art. 5.- En el ejercicio de la potestad sancionatoria, se deberán observar las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, leyes, reglamentos, resoluciones, regulaciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control del Agua, como son:

1. Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUyA).
2. Reglamento de aplicación a la LORHUyA.
3. Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva (ERJAFE).
4. Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCA.
5. Resoluciones del Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua.
6. Regulaciones nacionales emitidas por la ARCA.
7. Resoluciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua.
8. Las demás normativa suplementaria.

Capítulo IV ETAPA PRE-PROCEDIMENTAL DE INVESTIGACIÓN

Art. 6.- Previo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, cuando la Agencia de Regulación y Control del Agua, en atención a denuncias o reclamos de personas naturales o jurídicas; informes técnicos elaborados por la ARCA o la SENAGUA; Informes técnicos de otras entidades públicas que presumen un proceso de incumplimiento a las regulaciones nacionales; informes de Auditorías Ambientales de las licencias otorgadas por la Autoridad Ambiental Nacional; Informes conocidos por la SENAGUA transferidos a la ARCA; de oficio y/o por constatación in situ por parte de la ARCA, que se llegaren a presentar; o, en el ejercicio propio de las actividades de control, detecte una acción u omisión que contravenga a las regulaciones nacionales, procederá a realizar las acciones encaminadas a determinar el hecho y sus circunstancias, a través de la práctica de actividades, tales como:

1. Inspecciones, mediciones u otras actividades técnicas de control.



2. Análisis de información documental en general, inclusive lo concerniente a autorizaciones.
3. Reportes de los sistemas automáticos o automatizados de control.
4. Auditorías técnicas.
5. Demás actividades investigativas sobre la veracidad de reclamaciones y denuncias presentadas.
6. Solicitud de información.
7. Cualquier otra actividad derivada del ejercicio de control técnico.

El resultado de las actividades y diligencias de investigación, deberá encontrarse claramente detallado en un informe técnico, en la forma que se establece en este Instructivo.

Si el hecho determinado puede ser constitutivo de una infracción o incumplimiento a las regulaciones nacionales, el informe técnico generado por las respectivas direcciones técnicas de la ARCA será remitido a la Dirección de Asesoría Jurídica, quien se pronunciará sobre la procedencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionatorio, de ser procedente el pronunciamiento se remitirá las actuaciones al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua, para que sea él quien de inicio a dicho procedimiento.

En el informe técnico y pronunciamiento jurídico deberá constar la firma de responsabilidad del titular de la Dirección respectiva y del técnico o analista que lo elaboró y revisó.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Art. 7.- El procedimiento administrativo sancionatorio se divide en las siguientes etapas:

- a) Sustanciación,
- b) Resolución; y,
- c) Ejecución y control de cumplimiento de la Resolución.

Art. 8.- Etapa de Sustanciación.- Constituye el comienzo del procedimiento administrativo sancionatorio, a partir del acto administrativo de inicio dictado por el Director Ejecutivo, hasta antes de dictar su resolución.

La sustanciación debe sujetarse al cumplimiento de las siguientes fases:

1. Notificación del acto administrativo de inicio, a la persona natural o jurídica que presuntamente cometió la infracción o incumplimiento de la regulación nacional;
2. Recepción de la contestación con los descargos, alegatos, y de ser el caso, la solicitud y/o aporte de pruebas que el presunto infractor considere necesarias para su defensa; en el término de (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación del acto administrativo de inicio;
3. Calificación de las pruebas de descargo solicitadas y/o aportadas; y,
4. Evacuación y/o validación de las pruebas admitidas;



Art. 9.- Etapa de Resolución.- Una vez concluida la etapa de sustanciación del proceso administrativo sancionatorio, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua emitirá la resolución correspondiente.

Art. 10.- Etapa de Ejecución y Control del Cumplimiento de la Resolución.- Comprende todas aquellas acciones que deben ser realizadas por el infractor y controladas por la Agencia de Regulación y Control del Agua, para asegurar la ejecución de lo dispuesto en la Resolución sancionatoria. La Dirección Técnica correspondiente deberá informar a la Dirección de Asesoría Jurídica, sobre lo verificado en un tiempo que no podrá exceder al dispuesto en la resolución.

La resolución del Director Ejecutivo se pondrá en conocimiento de la SENAGUA en el término de tres días y, de disponerse la remediación de las afectaciones sancionadas, se informará al infractor el plazo otorgado en el cual debe presentar el plan de remediación, que será de estricto cumplimiento y cuya aprobación y control estará a cargo de la ARCA. El plazo para la presentación del plan de remediación de parte del infractor dependerá de la urgencia y gravedad de la afectación al dominio hídrico público.

El incumplimiento en la presentación y/o ejecución del plan de remediación por parte del infractor, será notificado por la ARCA al infractor y a la Autoridad Única del Agua, esta última asumirá la remediación con las medidas que considere necesarias, y procederá a repetir en contra del infractor, el valor total asumido con un recargo de hasta el 20% sin perjuicio de las acciones que por daños y perjuicios haya lugar de conformidad con el artículo 161 de la LORHUyA.

En caso de que el infractor, dentro del plazo ordenado, no cumpla con lo resuelto en el procedimiento administrativo sancionatorio, la Agencia de Regulación y Control del Agua, pondrá en conocimiento de la dirección correspondiente, a fin de que ésta de inicio a la acción coactiva.

Art. 11.- De la Impugnación.- Las resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua, serán impugnadas ante la Secretaría del Agua de conformidad a lo dispuesto en el literal n) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua.

Capítulo VI DEL INFORME TÉCNICO

Art. 12.- Informe Técnico Pre-procedimental.- Se entenderán como informes técnicos pre-procedimentales, todos aquellos documentos realizados por las Direcciones Técnicas de la Agencia, con excepción de los pronunciamientos jurídicos, que contemplan actividades relativas a la determinación de presuntas infracciones o incumplimientos a las regulaciones nacionales que se detallan en los mismos.

Art. 13.- De los Informes Técnicos.- Toda actividad de control técnico, debe estar contenida necesariamente en un informe; mismo que podrá realizarse tanto en la etapa



pre-procedimental como dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio.

Por su carácter especializado y objetivo debe contener de manera obligatoria, en general: antecedentes, objetivos, metodología, conclusiones, recomendaciones y demás anexos.

Art. 14.- Cuando en una visita técnica o inspección in situ, se verifiquen dos o más incumplimientos o posibles infracciones se presentarán los números de informes que correspondan a cada posible incumplimiento o infracción, los cuales se realizarán de manera individualizada.

Capítulo VII DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INICIO

Art. 15.- Emisión del acto administrativo de inicio.- El documento deberá identificarse como tal, debiéndose especificar la avocación de conocimiento del informe técnico, pronunciamiento jurídico, identificación clara y precisa del presunto infractor, así como la descripción de los hechos que constituyen la contravención a la regulación nacional, asignación de número de trámite, las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia; y, el tiempo para formular la contestación y los descargos de los que se crea asistido el presunto infractor.

Al presente se adjuntará obligatoriamente, copia certificada del informe técnico, con los anexos respectivos, copia certificada de la regulación nacional infringida. Además se deberá incluir el requerimiento para que el presunto infractor, señale el casillero judicial, casilla o correo electrónico para futuras notificaciones, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos.

Art. 16.- Notificación.- Una vez que se haya emitido el acto administrativo de inicio, en providencia se dispondrá se notifique al presunto infractor en su domicilio o en el lugar de la visita de campo o inspección in situ dentro del término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a su emisión.

De no determinarse el domicilio del presunto infractor se lo notificará por la prensa de conformidad al Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Capítulo VIII DE LA DEFENSA

Art. 17.- Receptada la contestación con los descargos, alegatos y de ser el caso, la solicitud y/o aporte de pruebas que el presunto infractor considere necesarias para su defensa, la Dirección Ejecutiva la calificará de procedente o improcedente y evacuará y/o validará la prueba.

Art. 18.- La no contestación se entenderá como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el acto administrativo de inicio.

Pge



Si el presunto infractor contesta fuera del término señalado, se hará constar este particular, pero esta contestación no será considerada para su análisis.

Art. 19.- En aplicación al principio de contradicción, consagrado en la Constitución de la República, el presunto infractor dentro del término otorgado, puede aportar y/o solicitar la práctica de pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico, siempre y cuando éstas guarden relación con el hecho materia del procedimiento, de tal forma que puedan incidir en la decisión que adopte la Dirección Ejecutiva y no tiendan a retardar la tramitación del proceso.

Las pruebas presentadas, deberán observar las garantías o reglas básicas del debido proceso y demás derechos, caso contrario, carecerán de eficacia probatoria.

Art. 20.- La contestación al acto administrativo de inicio, así como los escritos que presentare el presunto infractor dentro del procedimiento y los documentos que se acompañaren, deberán ingresar formalmente a la Agencia, en original o copia certificada y con los respectivos anexos.

Art. 21.- Vencido el término señalado de (5) cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación del acto administrativo de inicio, la Dirección Ejecutiva, calificará y admitirá las pruebas de descargo solicitadas y/o aportadas que estime pertinentes, siempre que estas no contravengan el ordenamiento jurídico vigente, debiendo notificarse este acto mediante providencia.

Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor.

Cuando el presunto infractor no contestare o no solicitare y/o aportare pruebas de conformidad con el procedimiento establecido, la Dirección Ejecutiva mediante providencia debidamente justificada y notificada, no aperturará el período de evacuación y/o validación de pruebas.

Art. 22.- De la apertura del término para evacuación y/o validación de pruebas.- En caso de que el presunto infractor hubiere solicitado y/o aportado pruebas, el Director Ejecutivo abrirá un término de quince (15) días hábiles para su evacuación y/o validación, período que podrá ser prorrogado por un término de diez (10) días hábiles mediante acto debidamente motivado y notificado.

Art. 23.- De la apertura del término para resolver.- En caso de que no se hubiera aperturado el término para evacuación y/o validación de pruebas o una vez vencido éste, el Director Ejecutivo, mediante providencia dispondrá la notificación al presunto infractor sobre el particular y procederá a la apertura de (20) veinte días hábiles para la elaboración de la Resolución correspondiente.

El proyecto de Resolución, que incluirá el monto estimativo de la sanción, será elaborado por la Dirección Jurídica y será sumillado por los titulares de las áreas técnica y jurídica



así como de los servidores que participaron en su revisión previo a ser remitido a la autoridad administrativa competente para su consideración y suscripción.

Capítulo IX DE LA RESOLUCION

Art. 24.- La resolución deberá identificarse como tal, debiéndose especificar la Autoridad que la emite, la numeración y la fecha en orden cronológico; se emitirá dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación y/o validación de las pruebas, contado desde el día hábil siguiente desde la notificación de la providencia correspondiente.

Las resoluciones constituyen actos administrativos, por lo que deberán estar debidamente motivadas en derecho, de conformidad con las garantías básicas del debido proceso; deberán contar con un pronunciamiento jurídico y, cuando se requiera, de un informe técnico previo.

Toda resolución será motivada, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que condujeron a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación.

La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionatorios no suspende su ejecución.

Art.25.- Cuando la autoridad competente, estime que se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, dictará la resolución correspondiente.

El acto administrativo incluirá los antecedentes en la parte enunciativa, los fundamentos de hecho y de derecho en la parte considerativa, además el análisis claro de las circunstancias atenuantes y/o agravantes de existir en el caso en particular; y, en la parte resolutive, el articulado que deberá contener en lo que sea aplicable, lo siguiente:

- a) Declaración expresa del incumplimiento determinado, con indicación del hecho y de la norma inobservada; así como la calificación jurídica o infracción cometida.
- b) Establecimiento de la sanción respectiva prevista en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua o la Regulación nacional infringida, y demás normativa relacionada aplicable.
- c) Disposición en la que se ordene que en adelante se dé fiel cumplimiento a la normativa cuya inobservancia dio lugar a la sanción.
- d) Disposición de cumplimiento de las medidas de remediación.
- e) De ser el caso, podrá solicitar el auxilio y colaboración de la fuerza pública o de otras entidades públicas, para su cumplimiento y ejecución.



f) Cualquier otra disposición aplicable.

Art. 26.- Cuando el Director Ejecutivo, considere que no se ha comprobado conforme a derecho la comisión de la infracción o la responsabilidad, dictará la resolución absteniéndose de sancionar y archivará el procedimiento.

Art. 27.- En la graduación de las sanciones legales a imponerse o su subsanación se tomará en cuenta lo siguiente:

- 1.- Afectación o riesgo a la salud de la población;
- 2.- Beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- 3.- Gravedad de los daños generados;
- 4.- Costos que debería incurrir el Estado para atender los daños generados;
- 5.- Afectación a terceros usuarios del agua; y,
- 6.- Afectación al caudal ecológico;

La reincidencia se sancionará con el máximo de la multa establecida.

Art. 28.- Las multas impuestas, serán recaudadas por la Dirección Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

El sancionado, a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la resolución de sanción, tendrá el término de 30 días hábiles para proceder al pago de la sanción pecuniaria, caso contrario, se efectuará el cobro mediante la vía coactiva.

Capítulo X PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO IMPUGNATIVO

Art. 29.- Recurso de Apelación.- La resolución emitida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante la Secretaria del Agua dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.

La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a la vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.

Capítulo XI NORMAS GENERALES

Art. 30.- Términos y Plazos.- El cómputo de plazos y términos se lo hará de conformidad



con lo dispuesto en el artículo 118 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 31.- Ratificación y legitimación.- Cuando se ofrezca ratificación posterior por parte del compareciente, se continuará el trámite y se tendrá por legitimada la representación siempre que ésta se acredite en el término de hasta tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la intervención. Si el representado se encontrare ausente del país o impedido por otra razón debidamente justificada y documentada, se ampliará el período de legitimación por un tiempo igual.

Art. 32.- De las providencias.- Las providencias tienen por objeto la tramitación y ordenación material del procedimiento; además se emiten para atender peticiones o incorporar documentos externos, las cuales deben ser notificadas al presunto infractor en su domicilio, casillero judicial, casilla o correo electrónico señalado.

Art. 33.- Del Archivo.- Al inicio del procedimiento se abrirá un expediente, en el que se incorporarán todas las piezas documentales en formato escrito o electrónico, según corresponda a su naturaleza. El mismo que deberá indefectiblemente conservarse en físico, disponible para consulta y atención de requerimientos de los organismos competentes y público en general.

Los expedientes físicos, deberán estar debidamente identificados, numerados, ordenados y foliados, por el profesional jurídico responsable del trámite.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El procedimiento administrativo sancionatorio definido en esta resolución tendrá una duración máxima de tres meses, de conformidad a lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

SEGUNDA.- En lo que no estuviere previsto en el presente Instructivo se aplicará en orden jerárquico las normas constitucionales, los principios del derecho procesal y la normativa aplicable.

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha; sin perjuicio de su publicación.

Dado en Quito, D.M, el 26 de enero de 2016.

**Ing. Edwin Gordón Rosero
DIRECTOR EJECUTIVO (E)**



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA